



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por BECERRA SALAZAR DE BOCANEGRA, Lila Violeta, contra la Resolución Directoral Regional N.º D005717-2023-DREC/DIR de fecha 13 de octubre de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º 000331-2024-DREC/DIR;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2023, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º D005717-2023-DREC/DIR de fecha 13 de octubre de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 27 de octubre de 2023, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 30 de octubre de 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación, se verifica que la recurrente, considera que la resolución impugnada, carece de sustento legal, motivo por el cual, solicita el pago del reintegro y devengados correspondientes al incremento de 10% de la remuneración por ser aportante del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI (en



adelante FONAVI), dispuesto mediante el Decreto Ley N.° 25981 – “*Disponen que los Trabajadores Cuyas Remuneraciones Estén Afectas a la Contribución al FONAVI Tendrán Derecho a Percibir un Aumento de Remuneraciones a Partir del 1 de Enero de 1993*”, toda vez que ella fuera trabajadora dependiente con remuneración afecta a la contribución del FONAVI y tenía contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa el Informe Legal N.° 579-2023-DREC-OAL y el Informe Técnico Planillas N.° D000161-2023-DREC/PLA, mismos que se basan en el Informe Legal N.° 924-2011-SERVÍR/GG-OAJ, el cual indica que la exigibilidad del Decreto Ley N.° 25981, no es aplicable a los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, puesto que fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el antes mencionado Decreto Ley, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, por lo que lo solicitado en el presente caso deviene en improcedente;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA, el Informe Legal N.° 579-2023-DREC-OAL y el Informe Técnico Planillas N.° D000161-2023-DREC/PLA;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por BECERRA SALAZAR DE BOCANEGRA, Lila Violeta, contra la Resolución Directoral Regional N.° D005717-2023-DREC/DIR de fecha 13 de octubre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a BECERRA SALAZAR DE BOCANEGRA, Lila Violeta, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**